

CAPÍTULO 41

LA CAUSALIDAD EN EL DERECHO

Tony HONORÉ*

SUMARIO: I. *Naturaleza y funciones de la causalidad.* II. *Causalidad y responsabilidad civil.* III. *Criterios para la existencia de conexiones causales en el derecho.* IV. *Bibliografía.*

Las preguntas básicas que se tratan en esta entrada son: (i) si y en qué medida la causalidad en el derecho es diferente de la causalidad fuera del ámbito del derecho, por ejemplo, en la ciencia o en la vida diaria; y (ii) cuáles son los criterios apropiados dentro del campo del derecho para decidir si una acción o evento ha causado otro evento (generalmente dañoso). La importancia de estas preguntas reside en la idea de que la responsabilidad en el derecho, muy a menudo, depende de mostrar que una acción específica, evento o estado de cosas ha causado un daño o pérdida específica a otro. ¿Son los criterios adoptados al decidir estos asuntos causales, objetivos y adecuadamente relacionados a la función de fijar la responsabilidad? Este artículo cubre la naturaleza y funciones de la causalidad, la relación entre la causalidad y la RESPONSABILIDAD jurídica, y los criterios de la existencia de las conexiones casuales en derecho. Los últimos tópicos son tratados en dos partes: ¿cuáles son las condiciones causalmente relevantes (causas de hecho) y cuáles son los límites para delimitar la responsabilidad (el requisito de la cláusula relevante)?

I. NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA CAUSALIDAD

El derecho está íntimamente vinculado a la aplicación de ideas sobre causalidad, las cuales están presentes en el lenguaje de las leyes y decisiones

* Emeritus Regius Professor of Civil Law, Oxford University, Reino Unido. Publicado originalmente en inglés en *Stanford Encyclopaedia of Philosophy*. Trad. de Verónica Rodríguez Blanco.

Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 2, pp. 1479-1499.

jurídicas. Sin embargo, una comprensión cabal de la causalidad en el derecho requiere, en primer lugar, una comprensión de la noción de causa fuera del ámbito del derecho. Así, autores tales como Hume, han dado una respuesta empírica a la noción de causalidad en general, mientras otros, tales como Kant, han dado respuestas de carácter metafísico. En segundo lugar, se requiere un análisis de cómo las nociones causales han de funcionar en diferentes contextos. Cuando se escrutina la noción a la luz de su aplicación, se puede identificar la causalidad como una herramienta para múltiples propósitos. Una función clave es predecir lo que se avecina, así como también la identificación de las etapas y si ciertas condiciones están presentes. Bajo esta perspectiva, la noción de causa se asocia a un proceso. Otra función es la del análisis retrospectivo y explanatorio: el de mostrar qué condiciones son las más satisfactorias para la explicación de un evento o estado de cosas ya sucedido. La tercera función es atributiva: fijar la extensión de responsabilidad que los agentes poseen por el resultado de sus acciones o por su intervención en el mundo.

Si seguimos la línea predictiva, el énfasis es en la idea de causa como una totalidad compleja de condiciones requeridas, si se desea que cierto resultado o efecto se obtenga (J.S. Mill). Esto implica un examen de lo que ocurre cuando ciertas condiciones están presentes, aún para los casos en que la aplicación sea específica. Por el contrario, si se sigue la línea explanatoria, el corazón de la cuestión consiste en seleccionar de la compleja totalidad, las condiciones particulares, o las condiciones que mejor explican el fenómeno ocurrido o resultado obtenido. El fin puede ser explicar una clase de eventos o un fenómeno particular. De manera similar, la línea atributiva, también busca una selección, sin embargo, desde un punto de vista muy diferente. Se busca más bien atribuir responsabilidad al agente por su contribución e impacto en el mundo. De esta manera, el objetivo es establecer la extensión de responsabilidad que una acción humana específica u otro evento, o estado de cosas posee. En este último caso, la noción de responsabilidad se usa metafóricamente (por ejemplo, el comienzo de una guerra, alto desempleo).

En el campo del derecho las líneas explanatorias y atributivas de la responsabilidad son las más centrales y se presentan frecuentemente entrelazadas. La investigación jurídica busca indagar cómo un estado de cosas se produjo, especialmente un evento sorpresivo como la muerte, o un estado de cosas como la insolvencia. Pero la línea atributiva es, ciertamente, la más significativa e importante. Si alguien es responsable frente al derecho, bien sea porque es sometido a una pena punitiva o compensatoria, depen-

de usualmente de si la persona potencialmente responsable ha causado el respectivo daño, el cual se le es atribuido de conformidad con la ley y el cual se busca evitar a través de la promulgación de la respectiva ley. Por ejemplo, todos los sistemas jurídicos consideran una ofensa más grave el causar un daño que el intentar causarlo. Así, todos los sistemas de derecho le atribuyen culpa por homicidio a una persona si ésta ha causado la muerte de su víctima, en oposición a simplemente intento de homicidio. Representa un daño civil causar un daño físico a una persona por negligencia al conducir un vehículo, pero la acción judicial queda prohibida, o en ciertos casos reducida, si la conducta negligente de la víctima ha sido también causa del daño. Las compañías aseguradoras están obligadas a pagar por pérdidas causadas por un evento tal y como es definido en la póliza aseguradora, tal como incendio o inundaciones, pero están exentos de tal responsabilidad si la causa de la pérdida no es parte de los eventos contemplados en la póliza.

La atribución de responsabilidad fundamentada en razones causales no se reduce al derecho. Historiadores y moralistas, por ejemplo, evalúan la responsabilidad de los agentes por los resultados, bien sean políticos, sociales, económicos y militares, de sus acciones u omisiones. A diferencia del énfasis otorgado en el ámbito del derecho, historiadores y moralistas se concentran en la responsabilidad por resultados beneficiosos y perjudiciales. Algunos escritores como Michael Moore,¹ proponen una teoría general de la causalidad en relación con la responsabilidad. Pero mientras historiadores buscan evaluar el resultado de la conducta del agente por un período de tiempo o aún durante toda una vida, el derecho se centra en resultados perjudiciales causados por acciones particulares. Del uso de la noción de causa por historiadores, moralistas y abogados emerge la pregunta, formulada por Collingwood, de si la atribución de responsabilidad requiere una concepción de causa diferente a la usualmente utilizada para la predicción o la explicación. Este problema adquiere un puesto central en la teoría jurídica de la causalidad.

II. CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Cuando las reglas jurídicas que atribuyen responsabilidad por daño son formuladas en leyes, regulaciones y decisiones judiciales, el término “causa”

¹ Moore, Michael, *Causation and Responsibility. An Essay in Law, Morals and Metaphysics*, Oxford, Oxford University Press, 2009.

es usualmente utilizado. Sin embargo, la idea de que hay un nexo causal entre la acción del agente y el daño es implícita aún cuando la palabra “causa” no aparezca en el texto a analizar. Esto se hace evidente, por ejemplo, en el uso de verbos como “daño”, los cuales implican una relación causal entre el agente y el daño causado. En el contexto jurídico, el espectro posible de la acción humana no se limita a la conducta, sino que puede extenderse a la acción dañina de personas jurídicas, animales, objetos inanimados como vehículos y fuerzas de la naturaleza como un incendio. En todas estas instancias, el uso de la noción de causa se sitúa en el corazón de ambos, la investigación jurídica y la noción de responsabilidad, pues para establecer responsabilidad ha de demostrarse que el daño fue producido por el agente, el cual el derecho trata como la base potencial de la existencia o extensión de la responsabilidad.

No obstante, la relación entre la causalidad de un daño y la responsabilidad jurídica es muy compleja. Las complejidades se presentan en el ámbito de la *incidencia* de la responsabilidad, de los *fundamentos* de la responsabilidad, de las *entidades* entre las cuales el nexo causal ha de ser demostrado, y la *variedad* de las relaciones que en un sentido pueden analizarse como causales. En lo que respecta a la *incidencia* de la responsabilidad, en el ámbito del derecho las causas relevantes pueden ser la conducta animal o humana, eventos o procesos naturales. No obstante, la *responsabilidad legal* como tal en el derecho contemporáneo, sólo se adjudica a las personas naturales o jurídicas tales como Estados, corporaciones y otras instituciones a las cuales el derecho le atribuye personalidad jurídica.

Con respecto a los *fundamentos* de la responsabilidad, es importante tener claro que no es condición necesaria ni suficiente para los efectos de la *responsabilidad legal* que una persona cause un daño o pérdida a otro (el término “daño” se utilizará para ambos casos en la presente entrada). No es una condición necesaria por dos razones. Primeramente, en el contexto legal, las personas pueden llegar a ser responsables por daño causado por otras personas (v.g. en el ámbito de la responsabilidad laboral donde el empleador es responsable por el daño causado por el empleado o trabajador), animales (v.g. el daño causado por la mordida de un perro), objetos inanimados (v.g. el daño causado por el colapso de un edificio o el impacto a vehículos) o procesos (v.g. incendios, deslizamientos o derrumbamientos). En estas instancias, el fundamento de la responsabilidad es desde el punto de vista de la persona a quien se le atribuye la responsabilidad. Así, no es el caso que ella es la causa del daño, sino que ella es la que es responsable por el riesgo que representa otra persona, animal o proceso que ha causado

el respectivo daño. El riesgo puede ser asumido de manera voluntaria, como en el caso de contratos con aseguradoras, o puede ser impuesto por la ley, como es el caso de la responsabilidad laboral del empleador por sus empleados y trabajadores durante el ejercicio de sus funciones. El derecho, así, se involucra en una distribución del riesgo social. La responsabilidad de la persona que debe cargar con el riesgo puede ser adicional o alternativa a la responsabilidad de la persona que causa el daño en cuestión. Así, si un empleador es responsable por el daño causado por sus empleados a otras personas, el empleado puede ser o no legalmente responsable por el respectivo daño. Por lo tanto, en el ámbito del derecho, los fundamentos de responsabilidad por daño son entonces los siguientes: (i) la responsabilidad personal del agente que ha causado un daño (ii) la responsabilidad que emerge porque la persona ha de cargar con el riesgo y ha de responder por el daño subsecuente frente a la ley.

La segunda razón por la cual el simple nexo causal entre el daño y el agente no es una condición necesaria para la responsabilidad jurídica, es que existen múltiples contextos en el que una persona es civil o criminalmente responsable, independientemente del hecho de si el daño ha sido causado o no por la persona a quien se le atribuye la responsabilidad. Así, en el derecho anglo-americano, la persona que traspasa una propiedad privada, vg. un terreno o vivienda, o la persona que rompe un contrato, puede ser civilmente responsable. De la misma manera, quien posee de manera ilegal un arma de fuego, puede ser responsable desde el punto de vista del derecho, a pesar de que ningún daño tangible se ha causado a persona alguna. Por lo tanto, tanto fuera del ámbito del derecho como respecto al mismo, muchas acciones son consideradas perjudiciales independientemente del daño causado y el nexo de causalidad eventualmente existente. Más aún, la imposición de sanciones tanto en el ámbito del derecho civil como en el derecho penal, no necesariamente guardan una relación con el daño causado por la conducta a quien se le impone la sanción.

El causar daño tampoco es una condición suficiente para la RESPONSABILIDAD jurídica, ni siquiera para quienes argumentan que los agentes tienen responsabilidad de carácter estricto (sin análisis de la culpa) por el daño causado (como se observa en la obra temprana de Epstein).² Para que una persona sea responsable jurídicamente por causar un daño a otro se requiere, aparte de ciertas condiciones relacionadas con la jurisdicción, procedimiento y prueba, que la conducta sea de un tipo tal que el derecho

² Epstein, Richard A., "A Theory of Strict Liability", *Journal of Legal Studies*, vol. 2, 1973, pp. 151-204.

la catalogue como ilegal (por ejemplo, conducir un vehículo negligentemente) o una fuente potencial de responsabilidad (por ejemplo, poseer un animal peligroso). También se requiere que el fin de la ley sea cubrir el tipo de daño por el cual se busca un remedio o compensación. Así, en algunos contextos, sólo el daño físico, pero no el daño moral, ni el económico, constituyen un fundamento para el remedio o la compensación judicial. Más aún, consideraciones relativas a la moral no han de descartar la posible responsabilidad. Por ejemplo, como sería el caso de un ladrón que buscara compensación por una herida sufrida como resultado de romper una ventana a fin de entrar en la propiedad de la víctima de su robo.

También existe un problema adicional con respecto a las *entidades* entre las cuales existe la conexión causal. El derecho se concentra en eventos particulares. ¿Qué ha causado el evento, proceso, o estado de cosas; ha sido acaso otro evento, proceso o estado de cosas? El nexo que ha de establecerse en el procedimiento judicial entre los distintos eventos es de un tipo muy especial. La conducta de la persona o un evento natural, o proceso, siempre pueden ser descritos de manera diversa, pero sólo ciertas descripciones de la causa alegada son cruciales para el procedimiento judicial. Por ejemplo, si una demanda legal por compensación de daños es introducida en contra de un conductor de un vehículo, cuya conducta ha sido negligente, y ha causado heridas al demandante, solo la descripción de su manera de conducir su vehículo de manera negligente es capaz de constituir una causa relevante. Así la siguiente descripción es relevante: “El día 5 de Marzo a las 5:00 pm Pedro Pérez conducía su vehículo a 95 kilómetros por hora en una zona muy poblada” mientras que la siguiente descripción no la es: “Pedro Pérez conducía un Mercedes Benz”. No obstante, ambas descripciones caracterizan correctamente la acción de Pedro Pérez al conducir su vehículo en la ocasión en cuestión. En el contexto legal, por lo tanto, la conexión establecida debe enmarcarse dentro de los términos de aspectos particulares de los respectivos eventos. El demandante en una acción civil comúnmente esgrimiría, por ejemplo, que el hecho de que Pedro Pérez conducía a 95 kilómetros por hora en una zona muy poblada, causó la colisión que causó a la víctima la fractura de una pierna. Aún cuando sea controversial aseverar que la conexión causal ha de concebirse en términos de dos eventos o hechos,³ en el derecho, tanto eventos como hechos, son relevantes. Los eventos deben ser identificados en términos del tiempo, lugar y personas

³ Donald Davidson, “Causal Relations”, *Essays on Actions and Events*, Oxford, Clarendon Press, 1980.

implicadas, pero el aspecto de los eventos entre los cuales el nexo causal ha de ser demostrado, ha de ser especificado de tal manera que pueda subsumirse bajo las categorías legales, tales como la negligencia y el daño físico.

De la misma forma, la relación entre el daño causado y la responsabilidad jurídica es bastante compleja debido a la gran variedad de relaciones entre el agente y el daño que ha sido causado, que en ocasiones puede considerarse causal o análogo a una relación causal. Una omisión de prevenir un daño cuando la persona posee un deber jurídico de prevenir tal daño, puede ser el fundamento de la responsabilidad legal, pero comúnmente es caracterizado como “carencia de prevención” en lugar de causa de un daño. Así, la responsabilidad legal es usualmente impuesta, en el contexto de las relaciones interpersonales, sobre aquellos que influyen a otros a través bien sea de un consejo, ánimo, ayuda, proveyendo las condiciones para la acción, forzando, engañando, desinformando u otorgando oportunidades para que otros se motiven o provean las condiciones que sean perjudiciales, bien sea para ellos mismos o para otros. La idea de que la complicidad en las acciones de otra persona puede ser caracterizada como causal o algo semejante, ha sido negada por algunos autores⁴ mientras que otros autores han establecido la plausibilidad de tal caracterización.⁵ En algunos casos (por ejemplo, casos de coerción y engaño) se dice de las personas a quienes se les atribuye la responsabilidad, que son la causa de que la persona influenciada actúe de la manera como actuó; mientras que en otras ocasiones se dice que no son la causa, a pesar de que las relaciones interpersonales en algún respecto es análoga a una relación meramente causal. El no ayudar o no proveer de oportunidades a otros a través del consejo, la notificación de alerta, la información o rescate, u otorgarles bienes y servicios, son otros fundamentos de la responsabilidad de carácter negativo de la acción que, una vez más, son análogos a las relaciones causales. A partir de la existencia de este espectro tan grande de fundamentos causales y quasi-causales de la responsabilidad jurídica y moral, emerge así la duda sobre la posibilidad de una teoría uniforme que pueda explicar tales caracterizaciones.

⁴ Moore, Michael, *op. cit.*, nota 2.

⁵ Gardner, John, “Moore on Complicity and Causality”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 156, 2008, pp. 432–443.

III. CRITERIOS PARA LA EXISTENCIA DE CONEXIONES CAUSALES EN EL DERECHO

Las teorías sobre los criterios para la existencia de las conexiones causales se dividen en dos clases. Algunas se centran en el tipo de condición que la causa alegada ha de constituir en relación a la consecuencia alegada. Otras se centran en la característica específica que la causa ha de poseer en relación con la consecuencia para que la conexión causal se produzca. La primera clase de teorías se focaliza en la identificación de las condiciones relevantes causales del resultado, o en el lenguaje de la causalidad minimalista, “la causa de hecho”. ¿Ha de ser la causa una condición necesaria, una condición suficiente o un miembro necesario de un conjunto de condiciones, las cuales en su totalidad son suficientes para la obtención del resultado? En el derecho estos términos, los cuales han sido muy discutidos en la literatura filosófica, son interpretados como “necesarios y suficientes en las circunstancias particulares y específicas”. La investigación será, por ejemplo, sobre cuáles son las condiciones necesarias o suficientes para causar la muerte de una persona determinada en una ocasión dada, en oposición a las condiciones necesarias y suficientes de la muerte de una persona.

El segundo tipo de teoría se focaliza en los criterios para la determinación de los límites de la responsabilidad jurídica por causa de un daño. Aún suponiendo que la causa alegada constituya la condición adecuada para la obtención del resultado (por ejemplo, una condición necesaria), la responsabilidad no se puede extender ilimitadamente. No puede atribuírsele responsabilidad a un médico por la muerte de una persona cuyo crimen ha sido cometido por un niño, que ha nacido por la falla del susodicho médico al prescribirle a la madre un anticonceptivo ineficaz. Algunas consecuencias son demasiado remotas. ¿Pero cómo han de establecerse los criterios apropiados para limitar las consecuencias remotas?

Para muchos juristas y teóricos, y en muchos contextos legales, un único criterio es suficiente. Ha de recordarse, sin embargo, que la búsqueda de un criterio único surge como respuesta a la doctrina jurídica. La misma requiere que todos los factores limitantes se subsuman bajo un único concepto, tales como “la causa próxima” o “la causa adecuada”, a pesar de que, bajo tales expresiones, se escondan distintas razones para imponer límites a la extensión de la responsabilidad. Un número de expresiones son usadas para describir el único factor limitante, en particular la causa

“próxima” (adecuada, directa, efectiva, operativa, legal, responsable; en contraste con causas “remotas, indirectas o legalmente inoperativas”).

Algunos teóricos (por ejemplo, Leon Green⁶ y otros a partir de 1920 hasta Wright⁷ y Stapleton⁸ hoy en día) sostienen que sólo el problema de la condición relevante de la causalidad o “la causa como hecho” es genuinamente causal. Sólo la misma es objeto de preguntas sobre la objetividad y validez científica.⁹ Aún este aspecto ha sido cuestionado por Malone,¹⁰ quien ha argumentado a favor de incorporar consideraciones normativas en las reglas de prueba sobre la causalidad de hecho en el derecho civil. Estas consideraciones normativas se concentran, sin embargo, más en las reglas sobre la prueba jurídica, que en el objeto de la prueba. El segundo tipo de teorías se centran en preguntas sobre la responsabilidad, que desde la perspectiva de los causalistas minimalistas, es más conveniente tratar directamente, que tratar sobre la base de una relación causal entre el agente y el daño. Una manera de desarrollar esta idea es preguntarse ¿cuál es la manera más justa de distribuir el riesgo social? Otra manera sería atribuir responsabilidad, especialmente en el derecho civil, a la persona que está en la mejor posición para evitar de manera efectiva pérdidas económicas.¹¹ En la práctica, legisladores y jueces raramente abandonan la terminología tradicional causalista cuando se discuten los aspectos de la limitación de la causalidad, pero la propuesta de eliminar tal terminología se ha sugerido repetida y enfáticamente.

⁶ Green, Leon, *Rationale of Proximate Cause*, Kansas City: Vernon Law Book Company, 1927.

⁷ Wright, W. Richard, “Causation in Tort law”, *California Law Review*, vol. 73, 1985, pp. 1737–1828; “Causation, Responsibility, Risk, Probability, Naked Statistics, and Proof: Pruning the Bramble Bush by Clarifying the Concepts”, *Iowa Law Review*, vol. 73, 1988, pp. 1001–1077; “Once More into the Bramble Bush: Duty, Causal Contribution and the extent of Legal Responsibility”, *Vanderbilt Law Review*, vol. 54, 2001, pp. 1071–1132; “The NESS account of Natural Causation: a Response to Criticisms”: *Perspectives on Causation*, Oxford, Hart Publishing, 2001.

⁸ Stapleton, Jane, “Law, Causation and Common Sense”, *Oxford J. Legal Studies*, 8 (1988), pp. 111–131; “Legal cause: Cause-in-Fact and the Scope of Liability for Consequences”, *Vanderbilt Law Review*, 54 (2001), pp. 941–000; “Unpacking Causation”, in *Relating to Responsibility*, P. Cane & J. Gardner (eds.), Oxford, Hart Publishing, 2001, pp. 145–185; “Choosing what we mean by “Causation” in the Law”, *Missouri Law Review*, vol. 73, 2008, pp. 433–480.

⁹ Becht, A.C., y F.W. Millar, *The Test of factual Causation in Negligence and Strict Liability*, St. Louis, Committee on Publications - Washington University, 1961.

¹⁰ Malone, W.S., “Ruminations on Cause-in-fact” *Stanford Law Review*, vol. 9, 1956–7, pp. 60–99.

¹¹ Posner, Richard A., “A Theory of Negligence”, *Journal of Legal Studies*, vol. 1, 1972, pp. 29–96.

1. *Las condiciones relevantes de la causalidad: “la causa de hecho”*

¿Qué tipo de condiciones ha de atribuírsele al agente para que su acción o intervención cuente como causal? Las opiniones están divididas entre aquellos para quienes la acción ha de ser necesaria en las circunstancias para la obtención del resultado (una condición “*sine qua non*”), y entre aquellos para quien la acción forma una parte necesaria de un complejo de condiciones suficientes para la obtención del resultado (una condición NESS), y finalmente entre aquellos quienes describen la conexión necesaria de manera más cuantitativa o escalar al requerir que la acción sea “un factor sustancial” o represente “una contribución” al resultado.

La teoría “*sine qua non*”, la cual posee muchos adherentes, incluyendo a Mackie,¹² tiene la ventaja heurística de que es una manera simple y confiable de desechar la existencia de conexiones causales entre el agente y el daño. Así, la pregunta central es si el daño, en las circunstancias específicas, hubiese ocurrido si el agente no hubiera estado presente. Si el daño hubiese ocurrido de todas maneras, entonces se dice que probablemente el agente no es ni la causa, ni una de las causas del daño. Si el daño no hubiese ocurrido bajo la ausencia del agente, entonces se dice que el agente es la condición causal relevante o, si nos adherimos al minimalismo causal, la causa de hecho del daño.

Sin embargo, existen casos en los que la reconciliación entre este test “*sine-qua non*” y nuestros juicios intuitivos relativos a la responsabilidad es difícil. Así, encontramos dos tipos de casos, aquellos en los que la causa está sobredeterminada, y donde la causa es coadjunta a otra causa y ambas determinan el resultado. Por ejemplo, si dos cazadores independientemente, pero simultáneamente disparan y matan a una tercera persona; o dos contratistas independientemente fallan en enviar a tiempo materiales esenciales para la construcción de un edificio. Es clara la intuición de que cada uno ha de ser responsable, bien sea por la muerte de la persona, o por el retraso en finalizar la obra de construcción. No obstante, al aplicar el test de la condición “*sine-qua-non*” el resultado es que ninguna persona causó el daño. Reitero, en el caso de las relaciones interpersonales, es usual que el consejo, etc. sea considerado como una contribución a la decisión de la persona sin necesidad de demostrar que la persona no hubiese actuado como actuó por no ser por el consejo recibido. Muchas razones son con-

¹² Mackie, John L., *The Cement of the Universe. A study of Causation*, Oxford, Clarendon Press, 1974, 1980.

templadas cuando tomamos decisiones. En algunas ocasiones, no es posible tener certeza de que en la ausencia de una de tales influencias la persona no hubiese actuado de manera diferente. Sólo sabemos que para que la persona tome la decisión respectiva, las razones que se han tomado en cuenta estuvieron presentes al mismo tiempo, y de manera suficiente, indujeron a la persona a hacer lo que hizo.

Como respuesta a estas objeciones, Mackie argumenta que en todos estos casos, los agentes individual o conjuntamente son suficientes como la causa que produce el resultado. Pero en el ámbito jurídico, esta respuesta no resuelve la diatriba, a menos que los agentes actúen concretamente, porque en el derecho la responsabilidad de cada agente ha de establecerse independientemente. Esto puede llevarse a cabo bien sea apelando a nociones intuitivas de la responsabilidad, o a través de un fundamento alternativo de la responsabilidad basado en la noción de riesgo. Bajo la perspectiva de esta última alternativa, el agente que provee una condición independiente o suficiente de manera conjunta del daño, ha de cargar con el riesgo que representa el daño, aún cuando el daño se hubiese producido en cualquier circunstancia e independientemente de las causas.

Aquellos que rechazan el test “*sine-qua-non*” (por ejemplo Hart y Honoré,¹³ Wright¹⁴) han apelado a una teoría basada en la noción de conjunto de condiciones mancomunadas y suficientes tal y como es defendida por J.S Mill. Dicha teoría también toma elementos de la noción de Mackie, en el contexto de las generalizaciones causales, de las condiciones insuficientes, pero parte no redundante de condiciones innecesarias pero suficientes (INUS).¹⁵ Estos autores se adhieren a la idea de que en una situación específica, una condición causal relevante es un elemento necesario de un conjunto de condiciones mancomunadas y suficientes para que el daño se produzca. Por ello, el término de Wright, la condición NESS (una condición necesaria de un conjunto suficiente) es actualmente usado, siendo una condición NESS una instancia específica de la condición INUS. Los teóricos que apoyan la propuesta NESS, por lo tanto, apelan a la idea de que vínculos causales particulares son instancias de generalizaciones sobre la manera cómo los eventos están conectados. Argumentan que para evaluar si un determinado resultado hubiese ocurrido en ausencia de un agente en cuestión, es necesario hacer un cálculo contrafáctico, el cual sólo puede llevarse a cabo sobre las bases de tales generalizaciones.

¹³ Hart, H.L.A., y Tony Honoré, *Causation in the Law*, 2a. ed., Oxford, Clarendon, 1985.

¹⁴ Wright, W. R., *op. cit.*, nota 8.

¹⁵ Esta es la forma abreviada en inglés.

Aquellos teóricos que rechazan la teoría NESS o bien, aseveran que el juicio causal singular no depende de generalizaciones o bien, apuntan a hechos sobre los cuales generalizaciones confiables del tipo presupuesto por la teoría están prácticamente confinados a procesos inorgánicos físicos. Los procesos orgánicos como los implicados en el desarrollo de enfermedades, y aún más en las decisiones que toman los seres humanos, no se conforman a patrones pre-establecidos. De esta manera, la teoría NESS posee un ámbito de aplicación limitada.

Algunos teóricos que consideran las teorías NESS, como la teoría de la condiciones “*sine-qua-non*”, deficientes, prefieren una aproximación escalar o cuantitativa, de conformidad con la cual un agente puede o bien estar involucrado en el resultado¹⁶ o contribuir al resultado¹⁷ dentro de una escala o espectro. Tales teóricos argumentan que el agente ha de ser un factor sustancial en el resultado dañino, para que constituya una causal legal del daño. Esta manera de tratar el problema es especialmente atractiva cuando hay un cierto número de procesos (por ejemplo, varios incendios o factores contaminantes) que se fusionan para producir el daño. Así mismo, permite la elaboración de distinciones de conformidad con la medida en que la condición ha sido una contribución al proceso particular del resultado. De la misma manera, esta aproximación escalar se ajusta a la regla de que en la mayoría de los contextos legales, el agente, para que sea responsable por la totalidad del daño que ha resultado, necesita tan sólo demostrar que tal condición es sólo una de las causas del daño, y no la única causa. La crítica que se le puede formular a esta aproximación es que la misma presupone una comprensión independiente de las causas como condiciones necesarias y/o suficientes en relación con sus consecuencias.

En el orden jurídico, emergen problemas difíciles, con respecto a los casos de sobredeterminación, usualmente referidos como “causa adelantada” o “causa anticipada”. Supóngase que una dosis letal de veneno es dado a una víctima la cual está herida de gravedad antes de que el veneno comience su efecto mortal. La causa posterior o que adelanta a una anterior, va a ser la causa de la muerte. ¿Cuál es la condición que ha de adelantar a otra? Esto es, en ocasiones, sujeto de controversia, pero está claro que en la evaluación, atención se va a prestar a la etapas y al proceso mismo a través del cual las causas alegadas llevaron al resultado dañino.

¹⁶ Stapleton, J., *op. cit.*, nota 9.

¹⁷ Moore, M., *op. cit.*, nota 2.

Para resumir, la idea de que la responsabilidad ha de depender de un agente cambiando el curso de los eventos apunta al test de la condición “*sine qua non*”. La función de la causa en relación con las recetas ya conocidas y las predicciones nos apuntan hacia la teoría NESS. El fenómeno de las múltiples causas nos apunta hacia la teoría cuantitativa o escalar. Pero cualquier teoría que favorezcamos, debemos aplicarla de conformidad con los compromisos del derecho en relación a la vindicación de los derechos y el aseguramiento de una distribución justa del riesgo.

2. *La causa próxima*

Bajo esta categoría doctrinal del derecho anglosajón, se ubican todas las teorías sobre las cualidades específicas que un agente debe poseer en relación con los resultados para poder ser calificado como causa. Sin embargo, otros términos pueden ser encontrados en la literatura (por ejemplo, causa adecuada, directa, eficiente, operativa, legal, responsable). Estas teorías son invocadas porque toda condición causalmente relevante (causa de hecho) es tratada como fundamento de la responsabilidad para los resultados en los cuales la causa relevante se extendería indefinidamente (este escenario alarmante estaría, sin embargo, sometido a requerimientos legales independientes tales como prueba, tipo de daño y el lapso de tiempo de la demanda). Las teorías en cuestión, por lo tanto, implican razones para la limitación de la extensión de la responsabilidad legal. Las razones aducidas para limitar la responsabilidad son, no obstante, tratadas de manera diferente por los diversos teóricos. Los causalistas minimalistas tratan todas estas teorías como no causales, en el sentido en que las mismas implican fundamentos de política judicial diferente a las políticas de atribuir responsabilidad por el daño que ha causado por su acción o intervención. Otros teóricos tratan los factores limitantes como causales y otros como no-causales. Está más allá de cualquier disputa, que por lo menos dos factores no-causales limitan la extensión de la responsabilidad legal. Uno, es el alcance y el propósito de la regla de derecho en cuestión. Ninguna regla tiene como fin proveer un remedio para cualquier tipo concebible de daño o pérdida. Otro aspecto, es la aspiración que posee el derecho de obtener resultados que sean moralmente intachables. Este factor elimina la posibilidad de ciertas demandas que carecerían de equidad hacia el demandante o injustas hacia el agente. Ha de enfatizarse que los fundamentos para la limitación de la responsabilidad no necesariamente son los mismos en cada rama del derecho. En particular, mientras mayor sea el peso que se le da a consideraciones de distribución del riesgo, lo más probable es que diferentes límites sean los apropiados en, por ejemplo, el derecho penal, civil o público.

3. *Los alegados fundamentos causales de limitación*

Algunos teóricos rechazan el minimalismo causalista, el cual implica una noción restrictiva de causa, la cual no sería común en contextos fuera del derecho. Estos autores proponen fundamentos de limitación que reflejan los juicios causales que se realizarían fuera del ámbito del derecho. Ellos pretenden establecer que tales fundamentos tienen su base en el lenguaje ordinario¹⁸ o en la metafísica de la causalidad.¹⁹ Los fundamentos centrales serían: (i) cuando una intervención posterior de cierto tipo es una condición del resultado dañino, (ii) cuando el agente no ha incrementado sustancialmente la probabilidad del resultado dañino que resulta posteriormente y (iii) cuando el nexo causal implica una serie de pasos y finalmente se desvanece de tal manera que el resultado se conecta sólo remotamente con la alegada causa. Estos teóricos argumentan que en tales casos el agente, a pesar de ser una causa relevante, no fue la causa del resultado.

La idea de que la responsabilidad está excluida cuando el daño en cuestión está condicionado por una intervención posterior, se expresa usualmente diciendo que la causa que interviene posteriormente rompe el nexo de causalidad entre el agente y el daño. Estos “rompimientos” no son concebidos como discontinuidades físicas en el curso de los eventos. La metáfora deriva más bien del hecho de que en el contexto explicativo una causa puede ser considerada como una intervención en el curso normal de los eventos. Las explicaciones más persuasivas de un resultado son las que apuntan a la condición que es anormal o inesperada en el contexto, o a la acción deliberada que intenta producir un cierto resultado. Una acción de este tipo ha sido descrita como voluntaria en un sentido amplio, en el sentido aristotélico, un uso que ha atraído críticas. Si estos criterios se aplican en los contextos distributivos, un agente no va a considerarse como la causa de un resultado cuando tal resultado pueda ser explicado por una acción anormal posterior o un conjunto de eventos, o la intervención deliberada a fin de producir un efecto. Un evento posterior de este tipo, en contraste con un estado de cosas (por ejemplo la falta de fortitud o predisposición de la víctima) existente al tiempo de la causa alegada. Esta última, a pesar de ser extraordinaria, no precluye la atribución del resultado al cual a contribuido la causa alegada. En la práctica esta noción se usa ampliamente tanto en el

¹⁸ Hart y Honoré, *op. cit.*, nota 14.

¹⁹ Moore, M., *op. cit.*, nota 2.

derecho civil y, como Kadish²⁰ lo ha demostrado, en el derecho penal. El uso de tales criterios de intervención en los sistemas jurídicos derivan del sentido común y son coherentes con el tratamiento de la problemática causal en el derecho como preguntas de hecho. De la misma manera, tal perspectiva se fundamenta en la idea de que atribuir a los seres humanos un limitado ámbito de resultados, independientemente de si la acción ha sido exitosa o ha fallado, cultiva un sentido de la identidad personal que se perdería si la atribución de los agentes no se limitara de esta manera.²¹ Si no existiera tal factor limitativo, tendríamos entonces que compartir nuestros triunfos y fallas en nuestras acciones con otros. Se dijera que si no fuera por las acciones de otros, lo que hoy en día consideramos “nuestro” quehacer exitoso y fallas en nuestras acciones, no hubiesen ocurrido. Por ejemplo, el éxito de un estudiante en un examen sería *igualmente* el éxito de aquellos que hicieron posible el éxito del estudiante (padres, maestros, doctores, benefactores, novios o novias). El éxito no pertenecería al estudiante.

La crítica a esta noción de intervención posterior toma dos formas. Primeramente, los criterios establecidos son excesivamente vagos para gobernar las decisiones en casos controversiales. Sus aplicaciones no presentan preguntas de carácter fáctico, ni siquiera preguntas que la sociedad consideraría como fácticas,²² pero más bien decisiones, a veces controversiales, que imponen o restringen la responsabilidad. Supóngase que un conductor de motocicleta negligentemente hiere a un peatón, el mismo es llevado inmediatamente al hospital y es tratado médicamente de manera equivocada por la herida sufrida. En lugar de preguntar si el tratamiento médico fue tan anormal que no puede ser tomado como una consecuencia de la negligencia del conductor de motocicleta, sería mejor, dicen los críticos, preguntar si el riesgo del tratamiento médico equivocado ha de ser asignado exclusivamente a las autoridades del hospital. En segundo lugar, aún cuando los criterios sugeridos para seleccionar ciertas condiciones como causas puedan ser acertados en la esfera de la explicación, los mismos no son necesarios para la atribución de la responsabilidad. No hay una razón que justifique la transición del marco explicativo al contexto atributivo de responsabilidad. Esta transición puede resultar en atribuir a una persona

²⁰ Kadish, Sanford, “Causation and Complicity: A Study in the Interpretation of Doctrine”, *California Law Review*, vol. 73, 1985, pp. 323–410.

²¹ Kadish, Sanford, “A Theory of Complicity”, *Issues in Contemporary Legal Philosophy: The Influence of H.L.A. Hart*, Ruth Gavison (ed.), Oxford, Clarendon Press, 1987, pp. 287–303.

²² Lucy, William, “Conduct and Causation”, *Philosophy of Private Law*, Oxford, Clarendon Press, 2007, cap. 6.

culpabilidad por pérdidas exorbitantes cuando la misma sólo se ha descuidado momentáneamente al ejercer la acción.²³

Otra noción limitante que ha sido considerada como causa es la probabilidad. De conformidad con la teoría adecuada de la causa, argumentada por el fisiólogo Von Kries en 1886, y desarrollada más sistemáticamente por Träger,²⁴ y adherida en una versión contemporánea por Calabresi,²⁵ un agente es la causa sólo si el mismo aumenta significativamente la probabilidad objetiva del resultado que efectivamente se obtiene. La probabilidad objetiva se contrasta con la predicción subjetiva, pero tal probabilidad debe ser relativa a una base epistémica asumida. Es inevitablemente una cuestión de políticas cuál es la base a escoger, y si incluir información no conocida o no disponible al agente cuando ella o él actuó. En los casos en que el agente no ha incrementado la probabilidad de un resultado obtenido, la responsabilidad es excluida. Esta teoría, la cual forma parte de la ortodoxia del derecho civil alemán, pero más y más frecuentemente es sustituida por criterios orientados hacia políticas, es intuitivamente muy atractiva cuando el agente, en contra de una prohibición, expone a alguna persona al riesgo del daño al cual eventualmente no estarían expuestos. Por ejemplo, el agente, que en contra de una prohibición, obstruye un camino de tal manera que el demandante se ve obligado a tomar una ruta peligrosa a lo largo de un canal, cayendo dentro del canal y sufriendo heridas. Por el contrario, alguien que demora a un pasajero de una aeronave en contra de una prohibición y como resultado de la demora, el pasajero se ve obligado a tomar un avión que se estrella, no es la causa de la muerte del pasajero en el accidente aéreo. Por lo menos, sobre la base de la información poseída en el momento, la probabilidad de morir en un accidente aéreo no incrementa sustancialmente por un retraso.

Sin embargo, existen circunstancias en que el agente incrementa la probabilidad del daño, pero el daño que ocurre sería intuitivamente atribuido a una intervención posterior. Supóngase, por ejemplo, siguiendo el ejemplo anterior donde la persona cayó al canal, alguien interviene deliberadamente y empuja al demandante dentro del canal. Sería natural atribuir cualquier herida sufrida por el demandante al acto de esta tercera persona y no a la persona que ha obstruido el camino. Esta objeción se puede socavar si

²³ Waldron, Jeremy, "Moments of Carelessness and Massive Loss", *Philosophical Foundations of Tort Law*, D. G. Owen (ed.), Oxford, Clarendon Press, 1995, pp. 387–408.

²⁴ Träger, L., *Der Kausalbegriff im Straf- und Zivilrecht*, Marburg, Elwert, 1904.

²⁵ Calabresi, Guido, "Concerning Cause and the Law of Torts", *University of Chicago Law Review*, vol. 43, 1975, pp. 69–108.

recurrimos a la teoría del riesgo, la misma es una versión de la teoría de la probabilidad con amplio apoyo en los escritos anglo-norteamericanos, tanto en el derecho penal como en el derecho civil.²⁶ De acuerdo con esta teoría, la responsabilidad por resultados dañinos está restringida al incremento del riesgo por el tipo de daño provocado por la intervención del agente. El daño debe poder colocarse “dentro del riesgo”. Pero entonces mucho depende de cómo la conducta del agente y el riesgo son definidos. ¿Es el riesgo a caer en un canal diferente al riesgo de ser empujado dentro de éste?

Como se ha señalado previamente, en el ámbito del derecho, la responsabilidad por daño puede basarse tanto en la asignación y distribución del riesgo como en la causalidad. La teoría del riesgo tiene sus méritos, los cuales son independientes de sus aseveraciones con respecto a la explicación de cómo la acción de un agente causa un daño. Puede utilizarse como una ilustración de un principio más amplio, es decir, la idea de que la responsabilidad por daño está confinada al tipo de daño previsto en el fin de la regla jurídica que ha sido violada (Normzweck). Esta teoría ha sido adherida por Von Cämmerer²⁷ y J.G Wolf²⁸ en Alemania. Por ejemplo, si una regla requiere que la maquinaria ha de protegerse con un escudo protector, el fin de tal regla es prevenir el contacto perjudicial entre la máquina y el cuerpo del obrero que opera la maquinaria. Así, el obrero que sufre un daño psicológico por el ruido producido por la maquinaria, no puede fundamentar una compensación sobre la base de la falla al proteger debidamente la maquinaria de conformidad con la regulación. El requerimiento de un escudo protector no tiene el fin de disminuir el ruido a tal punto que el daño psicológico no sea causado.

Las limitaciones establecidas por los fines de las reglas jurídicas no pueden considerarse como causales. Las mismas varían de una rama del derecho a otra, y de un sistema jurídico a otro. Ciertamente que en ocasiones, el propósito de la prohibición legal puede ser simplemente la imposición de responsabilidad por el daño causado por la violación de la prohibición. Pero aún en tal caso, es un problema de políticas legales qué tipo de daño se ha de compensar o qué tipo de daño implica responsabilidad penal. Los

²⁶ Kecton, R.E., *Legal Cause in the Law of Torts*, Columbus: Ohio State University Press, 1963; Seavey, W., “Mr Justice Cardozo and the Law of Torts”, *Harvard Law Review*, vol. 52 1939, pp. 371–407; Williams, G., “The Risk Principle”, *Law Quarterly Review*, vol. 77, 1961, pp. 179–212.

²⁷ Cämmerer, E. von, *Das Problem des Kausalzusammenhange im Rechte, besonders im Strafrechte*, Karlsruhe, Verlag C.F. Muller, 1956.

²⁸ Wolf, J.G., *Der Normzweck im Deliktsrecht. Eine Diskussionsbeitrag*, Göttingen, 1962.

límites en términos de los fines impuestos a la responsabilidad han de, por lo tanto, ser considerados como adicionales a aquellos propuestos por quienes o bien, rechazan o bien, reemplazan el minimalismo causalista.

Otros criterios propuestos están basados en consideraciones morales. Los teóricos que consideran la culpa como una condición esencial de la responsabilidad civil y penal usualmente argumentan que una persona no puede ser responsable por el daño no intencional e imprevisible. Hay problemas en la determinación de si el tipo de daños o el daño específico han de ser imprevisibles, y también sobre el momento en que la previsión ha de ser juzgada. Pero la previsibilidad, aún cuando tenga una relación con la probabilidad, no es, claramente, un criterio de carácter causal. Además, es sólo aplicable a la conducta humana, y nunca a otras causas alegadas. Más aún, algunos teóricos que apoyan la teoría del riesgo, argumentan que los criterios deben gobernar la existencia y extensión de la responsabilidad jurídica. Aunque la previsibilidad del daño es una condición de la responsabilidad, los principios correctos de la adjudicación del riesgo, coloca el riesgo en el agente que ha actuado con culpa al fallar en prever y tomar precauciones contra el daño, pero también por el riesgo de una extensión de un daño no previsible si el mismo resulta de su culpa, siempre y cuando el tipo de daño sea contemplado por la regla jurídica, a través de la cual se busca la prevención del mismo.

No hay razón para suponer que el derecho, cuando se envuelve en investigaciones de tipo explicativo, adopta criterios diferentes de la causalidad de aquellos que se usan fuera del derecho, en las ciencias físicas y sociales y en la vida cotidiana. Sin embargo, aún en estos casos, los requerimientos de la prueba pueden llevarnos a una divergencia, por ejemplo, entre lo que médicamente se trate como causa de una enfermedad y lo que cuenta en el derecho como su causa. Con respecto a los usos atributivos de la causa, el hecho de que el derecho deba, al mismo tiempo, prestar atención tanto al significado de los términos, importando criterios causales, y al propósito de las reglas jurídicas y a su estatus moral, hace a la teoría de la causalidad un terreno de debate que en el momento actual no conlleva a un acuerdo general, y probablemente permanezca un campo controvertido ahora y en el futuro²⁹ (Stapleton, Wright, Moore, Gardner and Honoré).

²⁹ Stapleton, *op. cit.*, nota 9; Wright, *op. cit.*, nota 8; Moore, *op. cit.*, nota 2; Gardner, *op. cit.*, nota 5 y Honoré, *op. cit.*, nota 22.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BECHT, A.C., y F.W. MILLAR, *The Test of factual Causation in Negligence and Strict Liability*, St. Louis, Committee on Publications, Washington University, 1961.
- BRUDNER, Alan, "Owning Outcomes: On Intervening Causes, Thin Skulls and Fault-undifferentiated Crimes," *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, vol. 11, 1998.
- CALABRESI, Guido, "Concerning Cause and the Law of Torts," *University of Chicago Law Review*, vol. 43, 1975.
- CÄMMERER, E. von, *Das Problem des Kausalzusammenhange im Rechte, besonders im Strafrechte*, Karlsruhe Verlag C.F., Muller, 1956.
- COASE, Ronald H., "The Problem of Social Cost", *Journal of Law and Economics*, vol. 3, 1960.
- COLLINGWOOD, R.G., *An Essay on Metaphysics*, Oxford, Clarendon Press, 1940.
- DAVIDSON, Donald "Causal Relations" *Essays on Actions and Events*, Oxford, Clarendon Press, 1980.
- EPSTEIN, Richard A., "A Theory of Strict Liability", *Journal of Legal Studies*, vol. 2, 1973.
- , "Causation and Corrective Justice. A reply to two Critics", *Journal of Legal Studies*, vol. 8, 1979.
- FUMERTON, R., y KRESS, K., "Causation and the Law: Preemption, Lawful Sufficiency, and Causal Sufficiency", *Law and Contemporary Problems*, John M. Conley (ed.), vol. 64, núm. 4, 2001.
- GARDNER, John, "Moore on Complicity and Causality", *University of Pennsylvania Law Review* vol. 156, 2008.
- GREEN, Leon, *Rationale of Proximate Cause*, Kansas City, Vernon Law Book Company, 1927.
- , "The Causal Relation Issue in Negligence Law," *Michigan Law Review*, vol. 60, 1962.
- HART, H.L.A., y Tony HONORÉ, *Causation in the Law*, 2a. ed., Oxford, Clarendon, 1985.
- HONORÉ, A.M. (Tony), "Causation and Remoteness of Damage", *International Encyclopedia of Comparative Law*, Vol. XI, Ch. 7, The Hague, M. Nijhoff, 1971.
- , "Necessary and Sufficient Conditions in Tort Law", *Philosophical Foundations of Tort Law*, D. G. Owen (ed.), Oxford, Clarendon Press, 1995.

- KADISH, Sanford, "Causation and Complicity: A Study in the Interpretation of Doctrine", *California Law Review*, vol. 73, 1985.
- , "A Theory of Complicity", *Issues in Contemporary Legal Philosophy: The Influence of H.L.A. Hart*, Ruth Gavison (ed.), Oxford, Clarendon Press, 1987.
- KEETON, R.E., *Legal Cause in the Law of Torts*, Columbus, Ohio State University Press, 1963.
- KRIES, J. von, "Über den Begriff der objektiven Möglichkeit und einiger Anwendungen desselben", *Vierteljahrsschrift für wissenschaftliche Philosophie*, vol. 12, 1888.
- LANDES, William y Richard POSNER, "Causation in Tort Law: An Economic Approach", *Journal of Legal Studies*, vol. 12, 1983.
- LUCY, William, "Conduct and Causation", *Philosophy of Private Law*, Oxford, Clarendon Press, 2007, ch.6.
- MACKIE, John L., *The Cement of the Universe. A study of Causation*, Oxford, Clarendon Press, 1974, 1980.
- MALONE, W.S., "Ruminations on Cause-in-fact", *Stanford Law Review*, vol. 9, 1956–7.
- MOORE, Michael S., *Causation and Responsibility. An Essay in Law, Morals and Metaphysics*, Oxford, Oxford University Press, 2009.
- PECZENIK, Aleksander, *Causes and Damages*, Lund, Juridiska Föreningen i Lund, 1979.
- POSNER, Richard A., "A Theory of Negligence", *Journal of Legal Studies*, vol. 1, 1972.
- SEAVEY, W., "Mr Justice Cardozo and the Law of Torts", *Harvard Law Review*, vol. 52, 1939.
- SPELLMAN, B., y KINCANNON, A., "The Relation Between Counterfactual ('But For') and Causal Reasoning: Experimental Findings and Implications for Juror's Decisions", *Law and Contemporary Problems*, vol. 64, núm. 4, 2001.
- STAPLETON, Jane, "Law, Causation and Common Sense", *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 8, 1988.
- , "Legal cause: Cause-in-Fact and the Scope of Liability for Consequences", *Vanderbilt Law Review*, vol. 54, 2001.
- , "Unpacking Causation", *Relating to Responsibility*, Peter Cane & John Gardner (eds.), Oxford, Hart Publishing, 2001.
- , "Choosing what we mean by 'Causation' in the Law", *Missouri Law Review*, vol. 73, 2008.
- TRÄGER, L., *Der Kausalbegriff im Straf- und Zivilrecht*, Marburg, Elwert, 1904.

- WALDRON, Jeremy, “Moments of Carelessness and Massive Loss”, in *Philosophical Foundations of Tort Law*, D. G. Owen (ed.), Oxford, Clarendon Press, 1995.
- WILLIAMS, G., “The Risk Principle”, *Law Quarterly Review*, vol. 77, 1961.
- WOLF, J.G., *Der Normzweck im Deliktsrecht. Eine Diskussionsbeitrag*, Göttingen, 1962.
- WRIGHT, Richard W., “Causation in Tort law”, *California Law Review*, vol. 73, 1985.
- , “Causation, Responsibility, Risk, Probability, Naked Statistics, and Proof: Pruning the Bramble Bush by Clarifying the Concepts”, *Iowa Law Review*, vol. 73, 1988.
- , “Once More into the Bramble Bush: Duty, Causal Contribution and the extent of Legal Responsibility”, *Vanderbilt Law Review*, vol. 54, 2001.
- , “The NESS account of Natural Causation: a Response to Criticisms”, *Perspectives on Causation*, Oxford, Hart Publishing, 2010.